

CRÓNICA DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

AÑO JUDICIAL 2014-2015



TRIBUNAL SUPREMO

2015

SALA DEL ARTÍCULO 61 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. ERROR JUDICIAL

1. Desestimación

Falta de agotamiento de los recursos por no interposición de incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Inexistencia de error fáctico o jurídico craso y evidente

2. Extemporaneidad

La demanda de amparo no se comprende entre los recursos cuyo agotamiento se exige como presupuesto del proceso

II. RECUSACIÓN

1. Imparcialidad objetiva del juez

No se pierde por haber sostenido en casos precedentes una determinada interpretación del derecho

III. REVISIÓN

1. Inexistencia de sentencias firmes contradictorias sobre los mismos hechos

Responsabilidad contable por alcance independiente de la penal y compatible con ella

En el año judicial 2014-2015 la Sala del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan algunas de las más relevantes, a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior¹

I. ERROR JUDICIAL

1. Desestimación. Falta de agotamiento de los recursos por no interposición de incidente excepcional de nulidad de actuaciones. Inexistencia de error fáctico o jurídico craso y evidente.

La **STS 23-4-2015 (Procedimiento 15/13) ECLI:ES:TS:2015:1648** desestima una demanda de reconocimiento de error judicial al entender que no se cumplió el presupuesto procesal de previo agotamiento de los recursos en vía judicial por no haberse promovido incidente excepcional de nulidad de actuaciones y al apreciar que la resolución de la que se predica el error no incurre en error fáctico o jurídico craso y evidente.

La parte actora promovió demanda de juicio ordinario en la que solicitaba la resolución de los contratos de compraventa de varios inmuebles como consecuencia de la falta de entrega de la posesión de los mismos en el plazo pactado, así como una indemnización de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento. La parte demandada se opuso y formuló reconvencción, solicitando que se obligara a los compradores a otorgar escrituras de venta y a abonar el resto del precio aplazado por la adquisición de los inmuebles.

La demanda fue íntegramente estimada en la instancia, desestimándose la reconvencción. En grado de apelación, la Audiencia Provincial revocó la sentencia, rechazó la demanda y estimó la reconvencción, al entender que el incumplimiento contractual imputable a la parte vendedora no era esencial.

Frente a dicha sentencia, la parte actora interpuso recurso de casación, al amparo del artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en lo sucesivo, LEC) -interés casacional en su vertiente de oposición a la doctrina jurisprudencial del TS- y recurso extraordinario por infracción procesal fundado en el motivo 4º del artículo 469.1 LEC -vulneración de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución (en lo sucesivo, CE)-, al entender que la sentencia de la Audiencia incurría en una valoración manifiestamente arbitraria e ilógica de la prueba que no superaba el test de razonabilidad constitucionalmente exigible.

¹ La elaboración de la Crónica de la Sala del artículo 61 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, magistrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Ilmo. Sr. D. Dimitry Teodoro BERBEROFF AYUDA, magistrado jefe del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

Mediante auto de 3-9-2013, la Sala Primera del TS inadmitió a trámite el recurso de casación, al considerar que no concurría interés casacional, así como el extraordinario por infracción procesal como consecuencia de la previa inadmisión de recurso de casación.

En la demanda se solicita que se declare que el auto de inadmisión a trámite de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal incurrió en error judicial, al entender que la Sala Primera del TS hizo suya la errónea valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial.

En primer lugar aborda la sala si, una vez admitida a trámite la demanda, puede apreciarse en sentencia el incumplimiento del óbice procesal o requisito de admisibilidad relativo al previo agotamiento de los recursos. Y, reiterando la doctrina de la sala (sentencias de 5-2-2013 y 23-9-2013), señala al respecto que tratándose de presupuestos procesales necesarios para la viabilidad de la acción ejercitada cabe su análisis en sentencia.

Recuerda a continuación su doctrina, fijada esencialmente en su sentencia de 23-9-2013 (en la que se analiza la evolución de la seguida al respecto por las Salas Primera, Tercera y por la propia Sala Especial), por la que se ha acabado considerando exigible el planteamiento previo del incidente excepcional de nulidad de actuaciones como forma ordinaria de agotar dentro de la propia esfera jurisdiccional las posibilidades de dar satisfacción a la pretensión de la parte, dado que la eventual sentencia estimatoria de una demanda de error judicial no colmaría ese derecho sino que daría, a lo sumo, derecho a una indemnización por el error sufrido, lo que nunca resulta equivalente a la satisfacción de la tutela solicitada mediante el ejercicio de la acción.

Y señala que esa doctrina resulta plenamente aplicable al supuesto enjuiciado, a pesar de las alegaciones de la parte actora (que afirma que solo es exigible en supuestos de incongruencia de la sentencia o cuando incurra en defectos causantes de indefensión), dado que la única posibilidad de que las cuestiones relativas a la valoración de la prueba accedan a la casación parte de que la misma resulte manifiestamente arbitraria, ilógica o que no supere el test de razonabilidad constitucionalmente exigible, de forma que se produzca una lesión del derecho fundamental de tutela judicial efectiva. En consecuencia, se está dentro del ámbito objetivo del incidente excepcional del artículo 241 LOPJ tras la reforma operada en 2007 (cauce natural para remediar dentro de la esfera jurisdiccional la vulneración de cualquier derecho fundamental contemplado en el artículo 53.2 CE).

No obstante, añade que cabe entrar a analizar el fondo del asunto siguiendo la doctrina de la STC 13/2011, de 28 de febrero (dictada en el ámbito de la controversia entre la exigibilidad del agotamiento de los recursos y la apreciación de un posible alargamiento artificioso del plazo para interponer el recurso de amparo) por exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto al fondo, señala que procede también desestimar la demanda. Así, afirma que el auto de la Sala Primera al que se imputa el error

no hace suya la valoración de la prueba realizada por la Audiencia Provincial, como erróneamente especifica la demanda de error judicial, sino que parte de los hechos declarados probados por la misma para explicar que no existe interés casacional, dado que los hechos fijados en las sentencias citadas en el recurso de casación eran distintos de los que había declarado probados la Audiencia Provincial. No permitiendo el objeto de la casación marginar los hechos declarados probados por la sentencia de instancia y quedando restringida la modificación de la base fáctica al recurso extraordinario de infracción procesal, que en el supuesto enjuiciado era improcedente como consecuencia de la inadmisibilidad de la casación, el auto de la Sala Primera no hace sino aplicar la doctrina de la propia sala reflejada en el Acuerdo de 30-12-2011 sobre criterios de admisión.

De todo ello deduce que, aun cuando fuera legítimamente discutible la interpretación del ordenamiento jurídico realizada por la Sala Primera, no cabe entender que el tribunal incurre en error judicial cuando, como en este caso, mantiene un criterio racional y explicable dentro de la hermenéutica jurídica ni cuando se trata de interpretaciones de la norma que, acertada o equivocadamente, obedezcan a un proceso lógico, dado que no se está ni remotamente ante un error y, menos aún, craso y evidente, que distorsione el ordenamiento jurídico.

2. Extemporaneidad: la demanda de amparo no se comprende entre los recursos cuyo agotamiento se exige como presupuesto del proceso.

El **ATS 12-2-2015 (Procedimiento 9/14) ECLI:ES:TS:2015:940A** inadmite, por extemporánea, una demanda de reconocimiento de error judicial al entender que el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (en lo sucesivo, TC) no es uno de los recursos cuyo agotamiento se exige como presupuesto del proceso.

La demanda de error judicial se interpuso el 13 de noviembre de 2014 frente a una sentencia de la Sección 6ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (en lo sucesivo, TS) por la que se había desestimado el recurso de casación interpuesto por dicha parte contra una sentencia dictada por la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional que desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, al haberse apreciado prescripción de la acción.

Solicitada aclaración y rectificación de errores materiales de la sentencia, la pretensión fue denegada mediante auto de 8-11-2013. Promovido a continuación incidente excepcional de nulidad de actuaciones, fue inadmitido a trámite mediante providencia de 9-1-2014, notificada al día siguiente.

Acto seguido, la parte actora presentó demanda de amparo ante el TC, que resultó inadmitida a trámite mediante providencia de 10-4-2014, notificada al día siguiente.

Recuerda la sala que la acción para pretender la declaración de error judicial debe deducirse inexorablemente en el plazo de tres meses a partir del

día en que pudo ejercitarse y que se requiere el previo agotamiento de los recursos en la vía judicial. Sin embargo, especifica que entre los recursos cuyo agotamiento se exige para el ejercicio de la acción no se comprende el denominado recurso de amparo ante el TC, conforme ya tenía dicho la sala en autos de 17-7-2001 y 27-6-2002 y en sentencia de 25-5-2004.

En consecuencia, el *dies a quo* para el cómputo del plazo trimestral de caducidad no puede partir de la fecha de notificación de la inadmisión a trámite del amparo constitucional, sino, en el caso más favorable para el actor, del 15 de enero de 2014, fecha en que le fue notificada la inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones, por lo que la demanda se presentó casi diez meses después del momento en que la acción pudo ejercitarse.

II. RECUSACIÓN

1. Imparcialidad objetiva del juez: no se pierde por haber sostenido en casos precedentes una determinada interpretación del derecho.

El **ATS 25-2-2015 (Procedimiento 1/17) ECLI:ES:TS:2015:997A** desestima el incidente de recusación interpuesto contra cuatro de los magistrados integrantes de la Sección 5ª de la Sala Tercera del TS, que venía conociendo del recurso contencioso administrativo ordinario promovido frente al Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

La recusación se apoyó en la causa 10ª del artículo 219 LOPJ, referida al interés directo o indirecto en la causa. No obstante, para el caso de que la sala entendiese que no resultaba plenamente aplicable, se solicitaba que se adecuara la causa de recusación para impedir la pérdida de imparcialidad de los magistrados recusados que se invocaba. Asimismo, se alegaba la concurrencia de una causa supra legal de recusación, fundada en la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, TEDH), conforme a la cual la imparcialidad objetiva exige que el juez se acerque al objeto del proceso sin haber tomado postura respecto del mismo.

El motivo que fundamentaba la alegada pérdida de la imparcialidad consistía en que los magistrados recusados habían dictado numerosas resoluciones aplicando la Ley de Costas, Ley 22/1988, de 28 de julio, y su Reglamento, cuya modificación ahora se impugnaba, y en ellas se habían pronunciado generalmente en contra de la parte recurrente y habían mantenido posiciones que ahora les condicionaban frente a las argumentaciones y pretensiones de la recurrente, habida cuenta de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, que exigen que el tribunal siga su propia doctrina o, en su caso, motive la divergencia.

Para el examen de la recusación, comienza la sala por recordar la doctrina del TEDH, del TC y de la Sala Segunda del TS sobre el derecho al juez imparcial y a la configuración de la recusación como instrumento legal establecido para preservarlo.

En cuanto a la causa 10ª del artículo 219 LOPJ, señala el auto que carece de todo fundamento. Invoca en apoyo de esta afirmación el auto de la propia sala de 17-4-2008 (Rc. 2/2007) en el que se especifica que el interés directo o indirecto en la causa ha de ser siempre el personal. En consecuencia, considera que las posiciones doctrinales sostenidas por los magistrados recusados en asuntos anteriores, de índole estrictamente profesional, no constituye la causa de recusación alegada, pues pronunciarse con coherencia sobre cuestiones jurídicas controvertidas es consustancial a la función jurisdiccional y no determina la concurrencia en los jueces y magistrados de interés personal directo o indirecto alguno en el nuevo pleito o causa que deben enjuiciar.

Tras rechazar la posibilidad de que la recusación se reconduzca a las causas 11ª y 16ª a que se refiere la Abogacía del Estado, la sala analiza la posibilidad de que se aprecie una causa supra legal fundada en la doctrina del TEDH sobre la imparcialidad objetiva del juez. A este respecto, señala la sala que, por razones de seguridad jurídica y de respeto al derecho constitucional al juez ordinario predeterminado por la ley, es necesario limitar las recusaciones a las causas legalmente establecidas, sin que quepa admitir una recusación sin causa. Por otra parte, especifica que en el supuesto enjuiciado no consta en absoluto que los magistrados recusados hubiesen tomado postura alguna sobre el recurso específico al que se refiere la impugnación, el nuevo Reglamento General de Costas, con independencia de que hubieran podido pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la materia sentando la doctrina jurisprudencial que estimasen procedente.

Concluye la sala señalando que el mantenimiento por los magistrados recusados de unos criterios coherentes de interpretación en sus resoluciones en materia de costas que, al parecer, no responden a los intereses de la parte recurrente, no solo no constituye una pérdida de su imparcialidad objetiva para la resolución de otros recursos sobre la materia, sino que constituye una garantía de seguridad jurídica y buena praxis en el ejercicio de sus funciones.

III. REVISIÓN

1. Inexistencia de sentencias firmes contradictorias sobre los mismos hechos. Responsabilidad contable por alcance independiente de la penal y compatible con ella.

El **ATS 12-12-2014 (Rc 2/2014) - ECLI:ES:TS:2014:8834A** deniega la autorización para la interposición de recurso extraordinario de revisión frente a una sentencia de la Sala Quinta del TS por entender que no concurre motivo de revisión, al no haber recaído dos sentencias firmes contradictorias sobre los mismos hechos.

El solicitante presentó recurso extraordinario de revisión contra una sentencia de la Sala Quinta del TS por la que se desestimaba la casación y se confirmaba la sentencia dictada por el Tribunal Militar Central por la que se condenaba como autor de un delito continuado contra la Hacienda en el ámbito

militar a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias, y a abonar al Estado en concepto de responsabilidad civil la cantidad de 180.524,40 euros.

En la solicitud se hacía referencia al motivo de revisión contemplado en el artículo 328.5º de la Ley Procesal Militar, al estimar que se habían dictado dos sentencias firmes, una del orden militar y otra del orden contable que enjuiciaban los mismos hechos y alcanzaban respecto de ellos conclusiones contradictorias. Así, alegaba que la sentencia dictada por el Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas, aunque consideraba probados los hechos consignados en la sentencia del tribunal militar, analizaba las cuentas a que se referían los mismos y llegaba a la conclusión de que no se había acreditado la existencia de un daño real, efectivo e individualizado en los fondos públicos.

Sin embargo, la sala señala que la responsabilidad contable por alcance es independiente de la penal y compatible con ella, de forma que, aun determinada en la jurisdicción penal la responsabilidad civil derivada del delito, el Tribunal de Cuentas puede pronunciarse posteriormente sobre la responsabilidad contable nacida de los hechos, concretando el importe de los daños y perjuicios causados en los caudales o efectos públicos y sin perjuicio de que en ejecución de sentencia se tenga en cuenta lo abonado en cada una de las jurisdicciones para evitar duplicidad en el reintegro al Erario Público.

Además, se estima que en el supuesto enjuiciado no concurre el motivo de revisión invocado, ya que no han recaído dos sentencias firmes y dispares sobre los mismos hechos, pues la demanda sobre responsabilidad por alcance sobre la que se concretó el pronunciamiento absolutorio del Tribunal de Cuentas reclamaba una cantidad distinta y que constituía un plus adicional al importe de 180.524,40 euros ya fijado como responsabilidad civil por la jurisdicción militar.